



33797 (Radicado 2017-00327)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
68001-3187002**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ALFONSO CARRILLO ÁLVAREZ
BIEN JURÍDICO	LA SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional del sentenciado **ALFONSO CARRILLO ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.299.092**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 24 de octubre de 2019, condenó a ALFONSO CARRILLO ÁLVAREZ, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.362 SMLMV e Interdicción De Derechos Y Funciones Públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión la confirmó el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 29 de mayo de 2020.

Su detención data del 13 de septiembre de 2017, **y acumula un descuento físico CUARENTA Y DOS (42) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**.

**PETICIÓN**



En esta fase de ejecución de la pena, se recibe la documentación que remite el CPMS ERE de la ciudad, con la cual avala la solicitud de libertad condicional que presentó el interno CARRILLO ÁLVAREZ y su defensor; consta de:

- ✓ Resolución favorable No. 410 00123 de 18 de enero de 2021;
- ✓ Cartilla biográfica de la interno;
- ✓ Certificado de conducta;
- ✓ Certificado laboral que suscribe el Sr. José Mario García;
- ✓ Certificado de vecindad que suscribe el presidente de la JAC del Barrio Girardot de esta ciudad;
- ✓ Certificado de feligresía que suscribe el párroco de la comunidad Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad;
- ✓ Certificados de estudios que realizó el penado;
- ✓ Copia de recibo de servicio público domiciliario de la vivienda ubicada en la carrera 7 # 27-45 APTO 101 del Barrio Girardot de esta ciudad.

## **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder o no el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL que solicitó el interno CARRILLO ÁLVAREZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de una parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso, su concesión se supedita a la reparación de la víctima, o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:  
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería **32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que a la fecha CARRILLO ÁLVAREZ, acumula una detención efectiva de **CUARENTA Y DOS (42) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN** como ya se indicó. No es del caso acreditar el pago de perjuicios en razón al bien jurídico tutelado.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, además de la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible. Es importante señalar al respecto, que la Corte Constitucional, al resolver de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*”, inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento lo efectúe por el Juez de penas, en consideración de todas las situaciones que abordó el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Estos presupuestos conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él. Así lo destacó la sentencia C-757 de 2014, cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: “*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con*

---

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



*una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.*

En este caso, advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable; la misma se menguó en virtud del preacuerdo que se celebró realizado entre el penado y el ente acusador, y que superó el control que adelantó el Juzgado, al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales del sentenciado CARRILLO ÁLVAREZ, al tratarse de un acto libre, consciente y voluntario frente a los cargos que señaló el ente acusador, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones; lo que denota que para el Estado, la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de la Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene que la valoración del punible condujo a que se le degradara la conducta de autor a cómplice, consideraciones que constituyen camisa de fuerza para este veedor de la pena. Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*, y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones, al ser para ese momento necesario, a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros que estableció el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirmó: “...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas



*de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”.*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: “...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados” <sup>2</sup>.

Ahora bien, respecto del arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se acredita que CARRILLO ÁLVAREZ, cumple con el requisito que se enuncia, al evidenciarse elementos de convicción sobre la pertenencia a un grupo familiar, además de tener arraigo social. De ello da cuenta la información consignada en la sentencia, en la cartilla biográfica del interno, y en la documentación que anexa a la solicitud, lo que permite inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que CARRILLO ÁLVAREZ, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **12 MESES** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de BUENA conforme lo expresó el Centro Carcelario, y presenta concepto favorable<sup>3</sup> para el sustituto de trato. Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedora de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **11 MESES 5 DÍAS**, aunque debe el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Resolución 413 025 2021 del 26 de marzo de 2021

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 65. Obligaciones.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.



Ahora bien, en relación con la caución prendaria, a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, en torno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras ha dicho:

*"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.*

Decantado lo anterior, la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza, y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo; en los términos enunciados, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de exoneración; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos de la persona interesada.

No obstante lo anterior, en acatamiento a la declaratoria de emergencia sanitaria y la emergencia económica que decretó por el Gobierno Nacional; este Juzgado permitirá a los internos acceder a los subrogados y sustitutos penales concedidos por esta judicatura de procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, únicamente con la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso. Esto, con el fin de evitar que dicha exigencia económica obligue a las personas *-familiares de los internos y demás-* desplazarse

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución

<sup>5</sup> STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



hasta una entidad bancaria a sufragar dicho emolumento, con lo que se iría en contravía de las disposiciones antes enunciadas, al tiempo que pondrían en riesgo la salud y bienestar tanto de esas personas como de toda la comunidad en general, ya que con dicho desplazamiento se podría propagar la pandemia. **Por lo que, suscrita la diligencia de compromiso; se libraré la respectiva boleta de libertad,** prescindiéndolo de pago alguno por concepto de caución prendaria

Resta recalcar al Centro Penitenciario donde actualmente se encuentra privado de la libertad CARRILLO ÁLVAREZ, que deberá informar previamente si el interno se encuentra contagiado de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar la propagación del virus. Así también la Secretaria de Salud Municipal y Departamental, correspondiente al sitio del domicilio del penado, deberá en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adoptar medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19, al igual el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes tendiente a evitar que se convierta en posible factor de contagio. Éste requerimiento deberá realizarse por parte del CPMS ERE de Bucaramanga.

### **OTRAS DECISIONES**

RECONÓZCASE y personería jurídica y TÉNGASE al Dr. Hermes Yoani Toloza Suárez, como defensor público del penado, para que la represente en esta etapa de ejecución de la pena, conforme a la designación realizada por la Defensoría Pública.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que **ALFONSO CARRILLO ÁLVAREZ,** ha cumplido una penalidad de **CUARENTA Y DOS (42) MESES**



**VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena ya reconocida.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a **ALFONSO CARRILLO ÁLVAREZ**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P. Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **11 MESES 5 DÍAS**, aunque deberá presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

**TERCERO.-** ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia compromisoria, en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., en especial la de presentarse cuando sea requerido. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, **prescindiéndose del pago de caución.**

**CUARTO.- LÍBRENSE** los oficios correspondientes por parte del CPMS ERE de Bucaramanga, para que en caso que **ALFONSO CARRILLO ÁLVAREZ**, se encuentre contagiado de COVID 19, requiera a la Secretaria de Salud Municipal, Departamental correspondiente para que en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social, adopten medidas de salud y atención que requiera el sentenciado, con ocasión de la patología COVID 19, así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio, según se indica en el segmento de la parte motiva de ésta decisión. Previa información que realice el Centro Penitenciario, la cual deberá solicitarse con antelación. Líbrense demás oficios (Ministerio de Salud y de Protección Social).

**QUINTO.-** LIBRESE boleta de libertad a **ALFONSO CARRILLO ÁLVAREZ**, para ante la Dirección del de la CPMS ERE de la ciudad, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DE LA AQUI LIBERADA.



**QUINTO.-** RECONÓZCASE y personería jurídica y TÉNGASE al Dr. Hermes Yoani Toloza Suárez, como defensor público del penado, para que la represente en esta etapa de ejecución de la pena, conforme a la designación realizada por la Defensoría Pública.

**SEXTO.-** ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Señor Juez,

**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**

Yus



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
DILIGENCIA DE COMPROMISO  
LIBERTAD CONDICIONAL  
NI -33797

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **ALFONSO CARRILLO ÁLVAREZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. Por un periodo de prueba de **11 MESES 5 DÍAS**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones el sentenciado prestará caución, en efectivo, teniéndose como tal la que consignó para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

---

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

**ALFONSO CARRILLO ÁLVAREZ**

El servidor INPEC (a),

---

YUS



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **BOLETA DE LIBERTAD No. 92**

SEÑOR(A) DIRECTOR **CPMS ERE BUCARAMANGA** SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL A PARTIR DE LA FECHA AL CONDENADO (A): **ALFONSO CARRILLO ÁLVAREZ** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **91.299.092**.

CUI: 2017-00327 NI- 33797

#### **OBSERVACIONES:**

DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL, PREVIA SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, **SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, EN CUYO CASO SERÁ DEJADO A SU DISPOSICIÓN, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

#### **DATOS DE LA SENTENCIA**

JUZGADO: **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **24 DE OCTUBRE DE 2019**

DELITOS: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFEACIENTES**

PENA: **54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.362 SMLMV**

<b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON</b>	<b>FISALIA PRIMERA SECCIONAL DELEGDA VELEZ</b>	<b>68-007-61-06030-2017- 80121- -</b>
	<b>JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VELEZ</b>	<b>68-007-61-06030-2017- 80121- -</b>

El Señor Juez,

  
**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**

Yus